

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2018-00425 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADO:	EUGENIO CLARET PATIÑO MARÍN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO:	1616
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto dictado el 22 de julio de este año.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante proveído del 19 de noviembre de 2018¹; se notificó al demandado el 25 de septiembre de 2019 y se contestó mediante escrito adiado octubre 4 de 2019.²

Estando el proceso para decidirse sobre la procedibilidad de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esta Judicatura se percató que no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto y así lo declaró mediante auto No. 1049 del 22 de julio de este año, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición.

¹ Cuaderno 1 f. 48 del expediente virtual

² Cuaderno 2 ff. 4-5 del expediente virtual.

2.1. Procedencia y oportunidad.

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece;

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Encuentra el despacho que el auto 1049 del 22 de julio de este año fue notificado por estado y correo electrónico del 25 de julio de 2022 (*Archivo 22 del expediente digital*). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron el 26 y 27 de julio de 2022⁵², fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 28 y 29 de julio y 1 de agosto de 2022.

El recurso de reposición fue presentado el 28 de julio de 2022 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (*Archivo 23 y 24 del expediente digital*)

Del recurso presentado se dio traslado los días 17, 18 y 19 de agosto de la presente anualidad, sin que la parte demandada se pronunciara. (*Archivo 25 del expediente digital*)

2.2. Argumentos del recurrente.

Colpensiones manifestó que cuando se trata de una demanda en la que se persigue la nulidad de un acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez, a favor del demandado, en cumplimiento de una orden judicial, pero que la misma no está ajustada a derecho dado que el asegurado no cumple con los requisitos de la Ley 860 de 2003, la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa.

Indicó que al respecto se han suscitado múltiples conflictos de competencia negativos bajo los mismos supuestos hechos en los cuales el demandado se afilió a Colpensiones pero su vinculación laboral es de carácter privado, es decir, no ostenta la calidad de servidor público, en los cuales la Corte Constitucional como órgano competente para resolver estas situaciones jurídicas, ha determinado que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para resolver estos litigios.

Al respecto, adjuntó a su escrito de impugnación, copia de los Autos 316 de 2021 y 437 de 2021 de la Corte Constitucional por medio de los cuales resuelve conflictos negativos de competencia entre juzgados civiles, laborales y administrativos cuando COLPENSIONES ha demandado su propio acto, y la persona objeto de la prestación social no es un servidor público, caso en el cual la Alta Corte ha determinado que *“el juez administrativo es el competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que interponga la administración en contra de sus propios actos administrativos, de contenido particular y concreto, en donde el titular del derecho no haya dado su consentimiento para revocarlo”*. (ff.8-29 Archivo No. 24 del expediente digital)

En ese sentido, solicita la parte actora que se revoque el auto atacado a fin de que en aplicación del principio de economía procesal se evite un conflicto negativo de competencia que culmine con la decisión de que la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Contextualización del problema jurídico a resolver

En el asunto bajo examen se observa que, por una parte, el Juzgado hizo un análisis sistemático de lo dispuesto en la normatividad laboral y contenciosa administrativa sobre la competencia y jurisdicción para conocer de asuntos en los que una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, en este caso, una de naturaleza pública como lo es Colpensiones, demanda su propio acto administrativo para que se modifiquen los términos en los que se concedió una pensión de sobrevivientes a un

empleado del sector privado, y concluyó que dicho conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tesis que se encuentra respaldada por la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción.

Por otra parte, se encuentra la tesis del demandante, que a su vez es la tesis de la Corte Constitucional, cuando en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 desata los conflictos negativos de competencia que se susciten en casos como el presente.

Visto el anterior panorama, se observa que existe: i) una interpretación jurídica y fáctica del Juzgado sobre la forma en que debe resolverse este caso, ii) un precedente jurisprudencial vertical en lo contencioso que corrobora lo decidido por el Juzgado y iii) un precedente vertical en la jurisdicción constitucional que lo contradice.

En ese sentido, el Juzgado anuncia que defenderá la tesis adoptada en el auto 1049 del 22 de julio de este año, y que es la misma tesis que defiende el Órgano de cierre de esta jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de lo cual dispone apartarse del precedente vertical adoptado por la Corte Constitucional con base en la causal de apartamiento del precedente denominada: ***“(ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente”***.

Para ello, el Juzgado traerá a colación en primer lugar las definiciones de precedente, precedente vertical y horizontal, y seguidamente enunciará los requisitos para apartarse del precedente jurisprudencial. Finalmente sustentará la causal de apartamiento.

3.1.1. Fuerza vinculante del precedente

Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte

Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, *“de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.”*³

En ese sentido, la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*⁴.

Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares⁵.

La Corte de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, clasificó el precedente en dos categorías: **(i) el precedente horizontal**, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii) el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia⁶ *“el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

En ese sentido, si bien la Corte Constitucional ha defendido como uno de los principios de la administración de justicia el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias⁷, también ha manifestado que ella no puede confundirse con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017 M.P Iván Humberto Escruería Mayolo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-053 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-460 de 2016. M.P Jorge Iván Palacio Palacio

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992

constitucionales, y que, si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse, y por eso cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”⁸

9

Por lo tanto, no cabe duda de que todos los demás jueces y Altas Cortes diferentes a la Guardiania de la Constitución, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional **“que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia”**¹⁰ pues *“La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.”*¹¹

Sin embargo, **no siempre que la Corte Constitucional se pronuncia y emite jurisprudencia, está interpretando normatividad constitucional**, tal y como ocurre al desatar conflictos negativos de competencia, **donde la regla de decisión del caso no obedece a la interpretación de una norma de rango constitucional, sino que, al contrario, está haciendo una interpretación legal para desatar el conflicto.**

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 1997.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU354-17

¹¹ Ibídem.

Por lo tanto, si bien en este caso no puede decirse que el Juzgado se apartará de un precedente de interpretación constitucional de la Corte Constitucional, sino que el mismo obedece a una interpretación legal que hizo en este caso la Guardiana de la Constitución, el Juzgado igualmente considera que las decisiones de esta Alta Corte, como las del Consejo de Estado, tienen para esta Judicatura fuerza vinculante, que obliga a que en cualquier caso deba fundamentar las razones de apartamiento de un precedente vertical, por las razones que enseguida se expondrán.

3.1.2. Apartamiento Judicial del precedente

La Corte Constitucional en sentencia SU 354 de 2017¹² refiere que el precedente, sea vertical u horizontal, no implica que de manera indefectible deba acogerse, pues el funcionario puede apartarse de tal disenso argumentando de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.:

“4.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.”

¹² Corte Constitucional. M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo.

En ese sentido, se fijaron las reglas o requisitos para que un juez se aparte del precedente judicial, y al respecto manifestó que una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por:

- (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto;
 - (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente;
 - (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.
- Aseveró que, de este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

3.1.3. Identificación de la Jurisprudencia de la cual el Juzgado se aparta.

A la Corte Constitucional le corresponde resolver los conflictos negativos de competencia entre diferentes jurisdicciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Cuando el conflicto negativo se suscita entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Contenciosa Administrativa porque una entidad pública del Sistema de Seguridad Social Integral como la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- demanda su propio acto administrativo porque el beneficiario de la situación no dio su consentimiento para revocarlo, la Corte Constitucional ha declarado que la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa, independientemente de la calidad pública o particular del beneficiario de la situación.

Las razones que la Corte Constitucional ha tenido para llegar a esta conclusión en decisiones como los autos allegados con el escrito de reposición (Autos 316 de 2021 y 437 de 2021 de la Corte Constitucional), y demás decisiones son las siguientes:

1. De acuerdo al artículo 97 del CPACA cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, pero si este niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no en otra Jurisdicción, por decisión expresa del mentado artículo.
2. Que el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra una **“cláusula general de competencia”** cuando prescribe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer los conflictos derivados de “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” **la cual excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social** toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción, y dado que el conocimiento de la acción de lesividad, hoy nulidad y restablecimiento del derecho está otorgada por el mentado artículo a la jurisdicción contenciosa, esta es la competente para conocer el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.
3. Allende a lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que La Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

4. En conclusión, cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando que entre las causales para apartarse del precedente vertical se encuentra la causal de *(ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente*, el Juzgado pasa a exponer las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con la interpretación normativa efectuada en tales casos por la Corte Constitucional:

3.1.4. Fundamentación del desacuerdo con la interpretación normativa realizada en los casos de conflictos negativos de competencia por parte de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional fundamenta la decisión de radicar la competencia para conocer de asuntos en los que una entidad pública del Sistema de Seguridad Social Integral como la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- demanda su propio acto administrativo porque el beneficiario de la situación no dio su consentimiento para revocarlo, aun cuando este sea un empleado del sector privado, en una definición legal que trae el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, y en una norma de competencia que no se adecúa específicamente a las particularidades del caso concreto.

La Corte Constitucional en los autos indicados por el recurrente, como en los indicados en el pie de página de este proveído y en otros más, considera que tal y como lo expresa el artículo 97 del CPACA, siempre que la Administración no pueda obtener de forma voluntaria el consentimiento del beneficiario de una situación jurídica de carácter particular y concreto para revocar un acto administrativo, deberá demandar su propio acto, y cuando demande su propio acto siempre deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo

indica textualmente el citado artículo 97, que consagró en concordancia con el artículo 138 del CPACA la acción de “lesividad”.

En consonancia con ello, dice que el artículo 104 del CPACA, establece una regla general de competencia, la cual es que, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer las controversias relativas a “(...)actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Sin embargo, considera esta Judicatura que el artículo 97 consagra el procedimiento para ejecutar la figura jurídica de la “revocatoria de los actos administrativos”, sin que la misma se encargue de definir temas de competencia y jurisdicción que deben ser analizados de forma sistemática con otras normas del mismo compendio normativo, como de otras que tengan relación con la materia.

El artículo 97 del CPACA dispone qué debe hacer la administración para revocar unilateralmente un acto administrativo particular, y consagra que esta revocatoria procederá con el consentimiento previo de la persona en favor de quien el acto administrativo creó una situación jurídica particular y concreta, o reconoció un derecho de igual categoría, y cuando ello no fuere posible y el beneficiario de la situación no otorga a la administración el consentimiento para revocarlo, deberá acudir a la Jurisdicción a demandar su propio acto.

Esta consagración normativa, de carácter sustantivo, acerca del procedimiento para la aplicación de una figura de derecho, en este caso, el de la revocatoria directa, no puede ser interpretada, ni aplicada de forma aislada respecto de las normas adjetivas o procesales que regulan la materia, pues de lo contrario, se estaría haciendo una interpretación incompleta, en contravía de la interpretación sistemática que debe existir al momento de darle alcance interpretativo a una disposición normativa.

En ese caso, debe considerarse que existen casos en los que las normas establecen competencias de forma general, en los que pueden quedar agrupados y conglomerados una serie de hipótesis fácticas. Empero, en otras ocasiones se encarga de especificar las reglas de competencia de acuerdo al tema que subyazca a la decisión.

El inciso primero del artículo 104 establece de forma general que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para juzgar controversias relativas a actos -y otras hipótesis contratos, hechos, omisiones, etc-, en los que sea parte una entidad pública, caso en el cual podría decirse, tal y como lo ha concluido la Corte Constitucional y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que entre esos actos, están los actos administrativos que emita Colpensiones, y que en virtud del artículo 97, el artículo 138 y esta disposición, todas del CPACA, no queda duda que la Jurisdicción competente para conocer de procesos donde esta Administradora demanda sus propios actos, es la Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, si se continua la lectura del artículo 104 vemos que el numeral 4° consagra de forma especial, que esta Jurisdicción conoce de las controversias relativas a temas de seguridad social que se susciten entre afiliados o beneficiarios que tengan relación legal y reglamentaria con el Estado, cuando quien administre dicho sistema sea una entidad de carácter público.

Dado que en este caso la controversia gira en torno a dejar sin efectos un acto administrativo que reconoció una pensión de invalidez en favor del demandado, está claro que el acto que se controvierte en este caso no es un acto de contenido contractual, laboral, de seguros, u otro tema relacionado como genéricamente se establece en el inciso primero del artículo 104, que hace un esbozo general de lo que conoce esta jurisdicción, sino que específicamente se trata de un asunto de seguridad social, referido a una controversia entre la entidad Administradora de Pensiones y el afiliado, de ahí que esta sea la norma aplicable, pues es bien sabido que la norma especial se prefiere sobre la general, así como que la norma posterior se prefiere sobre la anterior.

Así, verificado que en este caso el demandado es un trabajador particular, que no tuvo relación legal y reglamentaria con el Estado, se determina que en este caso esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto.

Mientras que, en su lugar, el Código de Procedimiento Laboral consagra dicha acción cuando el afiliado o beneficiario es un particular, de ahí que, aplicando una interpretación sistemática, que de acuerdo con la Corte Constitucional, *“es la lectura de la norma que se quiere interpretar, en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta”*¹³, es dable concluir que luego de la interpretación de estos dos compendios procesales, la competencia para dirimir este caso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En efecto, al desatarse estos conflictos negativos de competencia se interpreta el contenido del artículo 97 con inciso primero del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante que existen tanto en el Código de Procedimiento Laboral, como en el CPACA, disposiciones que regulan de manera especial la materia.

Sobre la prevalencia de la norma especial sobre la general, la misma Corte Constitucional en Sentencia C 576 de 2004, expresó que: *“Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.*”

En efecto, dichas normas especiales son las consagradas en el artículo 2 de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagró que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **“Las controversias referentes al sistema**

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C 649 de 2001.

de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos" y el artículo 104 numeral 4° del CPACA que establece que La Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los procesos ***"4. (..) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"***

En efecto, si bien el Despacho no desconoce que el artículo 97 como descripción legal contempla que cuando la administración demanda su propio acto, lo hará ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que el artículo 104 en su inciso primero establece que la misma jurisdicción conocerá de las controversias relativas a los actos administrativos, entre otros, ello no implica que la lectura que deba darse para efectos de establecer la jurisdicción y competencia en casos en los cuales el acto administrativo reconoció un beneficio del Sistema de Seguridad Social Integral en favor de una persona particular sea bajo la égida de estos preceptos normativos.

Así las cosas, en cada caso deberá aplicarse en virtud del principio de especialidad, la norma especial sobre la general, que en este caso preciso nos informa que la Jurisdicción Contenciosa sí conoce de procesos relativos a controversias entre afiliados, beneficiarios de la Seguridad Social que tengan relación legal y reglamentaria con el Estado, cuando las entidades que administren dicho sistema sean entidades públicas, y aquellos tengan la calidad de servidores públicos.

Contrario sensu, cuando el sistema es administrado por una entidad pública, pero el beneficiario no tiene relación legal y reglamentaria con el Estado, su controversia será desatada por el juez ordinario laboral, pues este conocerá de las *"controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras"*, con la perentoria y clara advertencia de que ello sucederá cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Entonces, en este caso se trata de un acto jurídico que tiene la calidad de acto administrativo, pues es la manifestación de voluntad de una autoridad pública tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o crear un derecho de igual categoría, dado que quien lo emitió es una entidad pública, así que, aun cuando se trate de un acto jurídico que tiene el carácter de acto administrativo por ser manifestación de voluntad de una entidad pública, pero el beneficiario de la situación no tiene relación legal y reglamentaria con el Estado, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral quien tenga competencia para conocer de estos casos.

En efecto, es el numeral 4° del artículo 104 del CPACA el que fija de manera especial y posterior la competencia en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, referida a que la misma conoce de las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, pues no comparte esta Judicatura, como lo ha hecho el Alto Tribunal que aplique para resolver en caso de conflictos negativos de competencia en estos casos, el inciso primero del mismo artículo, que se refiere a actos administrativos contentivos de controversias diferentes a las de seguridad social, o que mejor explicado, no se refieren de manera especial a temas de Seguridad Social.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este caso pretende dejarse sin efecto la Resolución SUB 191999 del 18 de julio de 2018 por medio de la cual Colpensiones reconoció y se ordenó la inclusión en nómina de una pensión de invalidez a favor del señor EUGENIO CLARET PATIÑO MARIN, en cumplimiento de un fallo judicial del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, pues esta controversia, en el caso específico, refiere a temas de Seguridad Social, y por ende, debe interpretarse sistemáticamente el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 con el numeral 4° del artículo 104 del mismo compendio procesal.

Por tanto, mirar de manera aislada el artículo 97 del CPACA para concluir que como dicha norma consagra que la jurisdicción que conoce de la demanda que interpone

una entidad pública contra su propio acto cuando el beneficiario no dio su consentimiento para revocarlo es la Contenciosa Administrativa, sin aplicar al caso concreto las normas adjetivas que regulan expresamente la materia, constituye un interpretación legal con la que este Juzgado no se encuentra de acuerdo, pues se aplica, a consideración de este Despacho, una norma sustantiva (art. 97), así como una norma adjetiva (art. 104) que no tienen relación especial con el tema a tratar en este caso, pues deben ser interpretadas bajo el fulgor de otras que regulan especialmente la materia. Regulación especial que se halla contenida en los artículos 104 numeral 4° del CPACA, y 2° numeral 4° del CPL, que codifican expresamente los casos en que existe controversia entre un afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social y la entidad de previsión que administre el sistema, independientemente de la naturaleza jurídica del acto que se controvierta.

De ahí que esta Judicatura encuentra plena correspondencia entre la interpretación legal efectuada en este caso, con la abanderada por la Sección Segunda del Consejo de Estado y que fue la expuesta en el auto atacado, pues de acuerdo a lo previamente expuesto, es la que se encuentra acorde con las reglas de interpretación ya referidas, y en ese sentido el Juzgado con el debido respeto que gobierna estos menesteres, se aparta de la interpretación de la Corte Constitucional en casos como el presente, y de acuerdo a las razones jurídicas y fácticas expuestas. En virtud de ello, mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1049 del 22 de julio de 2022 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso incoado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en contra del señor EUGENIO CLARET PATIÑO MARÍN.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f888fccb4bec3c30784dfcb912147d95f100c6b72a1adf4251950313da7b6f0c**

Documento generado en 28/10/2022 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ URIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REQUIERE FIDUPREVISORA Y SED
AUTO	1614
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

En audiencia inicial celebrada el 30 de agosto pasado, se dispuso oficiar a Fiduprevisora para que remitiera dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el histórico de todos los pagos que por concepto de mesadas pensionales ha cancelado al demandante desde el 21 de junio de 2004 a la presenta fecha, así como que manifestara la fecha de vinculación del señor José Uriel González Ramírez (C.C. 4.334.319) al servicio público docente.

La primera información no la suministró al Despacho, y respecto de la segunda adujo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dio traslado de esta solicitud a la Secretaría de Educación Departamental por ser la entidad competente para brindar esta información, pues es la encargada de crear, archivar y conservar la historia laboral de los docentes en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado dispone REQUERIR a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación Departamental para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído:

1. Aporten el histórico de todos los pagos que por concepto de mesadas pensionales ha cancelado al demandante desde el 21 de junio de 2004 a la presenta fecha.
2. Manifiesten la fecha de vinculación del señor José Uriel González Ramírez (C.C. 4.334.319) al servicio público docente.

Adviértase que la presente solicitud se hace por SEGUNDA VEZ, y que la desatención de esta orden podrá acarrear las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a282df3277f36a1e4fcdad2bd133ecb219533a64797aa99f9a71d36d2a656**

Documento generado en 28/10/2022 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el auto No. 1426 del 26 de septiembre de 2022, que sancionó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por estar incumpliendo la sentencia No. 141 del 05 de septiembre hogaño proferida por este Despacho.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001- 2022-00281 -00
ACCIÓN	TUTELA
INCIDENTANTE:	NICOLÁS ANTONIO TABARES GRISALES
INCIDENTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO:	1618
ESTADO:	113 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual revocó el auto No. 1426 del 26 de septiembre de 2022, que sancionó a funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por estar incumpliendo la sentencia No. 141 del 05 de septiembre hogaño, dentro del incidente de desacato promovido por el señor Nicolás Antonio Tabares González.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275be1b61b6de88e2289569a21b8e68f71b7ce08f7cbf01c3ecc12a10f1dc1d**

Documento generado en 28/10/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00304- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YESID NOVOA BRAVO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONCDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1619
ESTADO:	113 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **YESID NOVOA BRAVO** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°41.960.717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 02 del archivo *"02AnexosDemanda202200304.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cba46b2c1168868d1324bccd113b19359a96f23938207f95aaf5bd0f92078c**

Documento generado en 28/10/2022 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>